MINISTERIO DE DEFENSA

Instituto de Vivienda, Infraestructuras y Equipamiento de la Defensa

Excmo. Sr. Director Gerente.

D. Atilano Lozano Muñoz.

C/ Isaac Peral, 20-32.

28015 - MADRID

Dña./D.____ , mayor de edad, con DNI núm. __________________ , y domicilio a efectos de notificaciones en la localidad de ________________ , Calle ____________________________________, Código Postal __________ , ante esta Administración comparece y, como mejor proceda en Derecho,

DICE:

Primero.- Que con fecha de __ de ______________ de 2018 le ha sido comunicada a esta persona, por parte del Ministerio de Defensa, a través del Instituto de Vivienda, Infraestructuras y Equipamiento de la Defensa (INVIED), la resolución administrativa al escrito de alegaciones que formulara en su día, ante la pretensión por parte de este Ministerio de la enajenación del inmueble conocido como "Parque y talleres de Artillería", sito en la localidad de Burgos, anunciada en el Boletín Oficial del Estado, con fecha de 17 de junio de 2017, y su venta en una (primera) o dos (primera y segunda) subastas públicas con proposición económica en sobre cerrado del referido inmueble, cuya finca lleva por número el 2.377, obrante al folio 75 del tomo 2328 del Archivo, libro 35 del Registro de la Propiedad número tres de Burgos, y que tiene como referencia catastral 4292003VM4849S0001 ZS, con una superficie registral de suelo de 48.264 metros cuadrados; cuyo precio de licitación fijado en primera subasta era de 14.013.100,00 euros, y en segunda subasta de 12.611.790,00 euros. Y habiendo quedado desierta dicha subasta a falta de licitadores, y con el posterior propósito de este Ministerio de enajenar el referido bien mediante una compraventa con terceras personas.

Segundo.- Que estimando que esta Resolución del Instituto de Vivienda, Infraestructuras y Equipamiento de la Defensa, a través de su Director Gerente, en

respuesta ante estas primeras alegaciones, formuladas por esta persona en oposición a la enajenación de este inmueble, en virtud del cuestionamiento por la misma de la licitud de la potestad de este Ministerio para llevar a cabo con justo título la transmisión de un bien del que se duda racionalmente y en justicia de su legitimidad como titular de dicho inmueble, no es ajustada conforme a Derecho, y en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que le asisten, al amparo de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por medio del presente escrito formula **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes,

MOTIVOS:

Primero.- Que procede reconocer la legitimidad que le asiste como parte interesada a esta persona en el proceso de enajenación del referido bien inmueble, en virtud de su condición de ciudadano, residente en la localidad de Burgos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.1, en sus apartados *a)* y *b)*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que es manifiesta la existencia de unos intereses y derechos en favor de tal condición de vecindad, intereses que se pueden ver gravemente afectados por la transmisión del referido bien a terceras personas, dada las implicaciones urbanísticas que de ello se pudieran derivar, a resultas de una efectiva modificación de la finalidad urbanística de dicho solar; legitimación que también viene avalada en razón de lo dispuesto en su día por el Acta de 1 de enero de 1955, del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, acuerdo por el que se anexionaba a este municipio la localidad de Gamonal de Rio Pico, indicando la misma, en su apartado 12, último párrafo, que *"la citada Comisión* (liquidadora) *y* ***los vecinos de la Zona o Distrito de Gamonal, tendrán personalidad para ejercer las acciones conducentes al fiel cumplimiento de las obligaciones de la incorporación."***. Y entre la defensa de los legítimos intereses de estos ciudadanos de Burgos y vecinos del actual Barrio de Gamonal se debe considerar la existencia del denominado "Censo de los catorce", derecho real de uso en favor de los vecinos de este municipio.

Segundo.- Que la titularidad de este bien inmueble a favor del Ministerio de Defensa sin cargas, operada en su día en el Registro de la Propiedad de la ciudad de

Burgos, no obsta para que se denuncie en el presente la falta de justo título en la transmisión y adquisición de dicho solar, ante la inexistencia del contrato de compraventa original que avalara en Derecho la misma sobre las fincas Marisantos y Goteras, por carecer el objeto de dicho contrato de un elemento esencial para su perfección, vinculado inexorablemente a quien tenía la potestad para transmitir el derecho real como titular en ese tiempo de la nuda propiedad, transmisión que tampoco podía efectuarse por quien ostentaba en ese momento el derecho real en forma de dominio útil. Y la compraventa del año 1948 de las fincas antes citadas, si bien no fue anulada por el Juzgado de Primera Instancia de Burgos en 1951, sí refleja éste en sentencia, en su 7º Considerando, que el contrato originario *"jamás vió la luz ni existió en el terreno del derecho, por uno de sus elementos principales que faltó, el objeto, al venderse cosa ajena, ya que la inexistencia es perpetua e insubsanable, y no puede ser objeto de confirmación ni ratificación…".* Y según se extrae del párrafo anterior, queda claro que, a pesar de la *ratificación y confirmación* de la venta llevada a cabo por quien fuera en su día el consistorio del Ayuntamiento de Gamonal de Rio Pico, al no recurrir la misma en el juicio que siguió contra el "Censo de los catorce" de Gamonal, esa Sentencia de 25 de septiembre de 1951, y las siguientes de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, no avalaban esa venta como legítima, sino más bien la consideran no realizada en Derecho. Con posterioridad el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, a partir de 1966, vulneraría el acuerdo por el que se anexionó el municipio de Gamonal de Rio Pico, en la parte que establecía a este respecto que el "Censo de los catorce" sería administrado separadamente por medio de un Patronato y a favor de los nacidos en Gamonal antes de mayo de 1954, acuerdo que no se respetó. No obstante, se debe indicar al respecto que, en el documento de 31 de enero de 1966, emitido ante el Notario de Burgos, D. Eladio Barrueco, no están incluidas las parcelas de Marisantos y Goteras, con lo cual persiste la separación del dominio directo y el útil en estas dos fincas, que son las que se pretenden enajenar en el momento presente por parte del Ministerio de Defensa, a través del Instituto de Vivienda, Infraestructuras y Equipamiento de la Defensa.

Tercero.- Que se estima por este recurrente que sobre la naturaleza jurídica de los bienes objeto de discusión recae en el presente la carga de un derecho real de uso sobre los mismos. Y así lo atestiguan, entre otros hechos, la Real Orden de 10 de marzo de 1863, dictada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se declaraba que las tierras del

"Censo de los catorce", sitas en Gamonal de Rio Pico, no podían ser vendidas en su dominio útil en el proceso desamortizador, debido a que eran "*bienes comunales del lugar y vecinos de Gamonal".* Y el dominio útil sobre estos bienes comunales en favor de los vecinos del Barrio de Gamonal y ciudadanos de Burgos y sus herederos no ha prescrito, y como tal los mismos están afectos en la actualidad a su condición de bienes comunales, con un aprovechamiento de su dominio útil, sin que se haya producido sobre éstos una desafectación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Burgos o una extinción de tal derecho real de uso, estando sujetos, por tanto, a las garantías enunciadas en el art. 132 de Constitución y a las leyes para todos los bienes públicos y bienes comunales, cuyas características esenciales son la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Y en virtud de todo lo expuesto,

SOLICITA:

Que, habiendo presentado este escrito en tiempo y forma, y de conformidad con lo manifestado en el mismo, se tenga por interpuesto **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** frente a la Resolución dictada por el Instituto de Vivienda, Infraestructuras y Equipamiento de la Defensa y, en virtud de las alegaciones contenidas en el mismo, se dicte resolución por la que **se acuerde cautelarmente dejar sin efecto la enajenación y adjudicación a terceros** del inmueble conocido como "Parque y talleres de Artillería", sito en la localidad de Burgos, cuya finca lleva por número el 2.377, obrante al folio 75 del tomo 2328 del Archivo, libro 35 del Registro de la Propiedad número tres de Burgos, y que tiene por como referencia catastral 4292003VM4849S0001 ZS, por estiman quien aquí suscribe que en las actuaciones por parte de este Ente, tendentes a la enajenación de dicho bien de naturaleza demanial, no se ha observado la existencia del derecho real al que está sujeto en mismo, mediante la afectación a un dominio de uso de bienes comunales en favor de los vecinos del barrio de Gamonal y ciudadanos del municipio de Burgos, y hasta tanto no se aclare legalmente la titularidad del pleno dominio de este bien para su enajenación sin cargas.

OTROSÍ DIGO: Que interesan al derecho de esta parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de ampliación en el

momento procesal oportuno, para que le sean oportunamente remitido, los siguientes **Medios de prueba:**

-Copia de todas las actuaciones contenidas en el Expediente de enajenación.

Por ser de justicia que se pide, en Burgos, __ de ______________ de 2018.

Fdo. Dña./D. ________________________________